ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN CASOS DE EMERGENCIA

Lima, Perú ,12 de noviembre de 1981

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Reconociendo que la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el Pacífico Sudeste, involucran peligro para los Estados costeros y para el ecosistema marino.

Considerando que la cooperación de todos los Estados costeros es necesaria para combatir esta contaminación,

HAN ACORDADO EL SIGUIENTE:

ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN CASOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en aunar sus esfuerzos con el propósito de tomar medidas necesarias para neutralizar o controlar los efectos nocivos en aquellos casos que consideren de grave e inminente peligro para el medio marino, la costa o intereses conexos de una o más de ellas, debido a la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas resultantes de emergencias y que estén contaminando o amenacen con contaminar el área marina que se identifica en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO II

El ámbito de aplicación del presente Acuerdo será el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes y más allá de dicha zona, en el alta mar hasta una distancia en que los contaminantes vertidos presenten el peligro a que se refiere el Artículo I para las aguas de esta zona marítima.

ARTÍCULO III

Para los fines del presente Acuerdo, la expresión “intereses conexos”, comprenderá los de un Estado costero directamente afectado o amenazado, y, en especial, los siguientes aspectos:

a) La calidad de vida y la salud de las poblaciones costeras;

b) La conservación de los recursos vivos;

c) Las actividades en aguas costeras, islas, puertos y estuarios, comprendiéndose en ellas las relativas a las faenas pesqueras; y,

d) El patrimonio histórico y turístico del área involucrada, incluyéndose las actividades deportivas y de recreación.

ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por promover y establecer planes y programas de contingencia para combatir la contaminación marina por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y por mantener e incrementar los medios necesarios para estas finalidades, mediante la cooperación bilateral o multilateral y la acción individual de cada Estado. Dichos medios incluirán, en particular, equipos, barcos, aviones y la mano de obra experimentada para las operaciones en casos de emergencia.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes Contratantes llevarán a cabo, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, actividades de vigilancia que cubran el Pacífico Sudeste, con el propósito de disponer de información precisa y oportuna en las situaciones de emergencia a las que se refiere el Artículo I del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

En caso de ser arrojadas o perdidas por sobre la borda, sustancias nocivas embaladas en contenedores de carga, en estanques portátiles o en vehículos estanques portátiles como camiones o carros de ferrocarril, las Altas Partes Contratantes cooperarán, en la medida de sus posibilidades, en el salvamento y recuperación de dichas sustancias, con el propósito de reducir el peligro de contaminación del medio marino.

ARTÍCULO VII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionarse mutuamente la información sobre los siguientes aspectos:

a) La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación marina;

b) Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación marina y aquéllas encargadas de la operación de los programas o medidas de asistencia entre las Partes; y,

c) Programas de investigación que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitar la contaminación marina, así como los resultados de éstos.

ARTÍCULO VIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a coordinar el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el propósito de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de toda información sobre las situaciones de emergencia a que se refiere el Artículo I.

ARTÍCULO IX

Las Altas Partes Contratantes emitirán instrucciones para los Capitanes de barcos que navegan bajo su bandera y para los Comandantes o Pilotos de aeronaves registradas en su territorio, a fin de que informen, por los medios más expeditos y sobre la base de las indicaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo, sobre las siguientes circunstancias:

a) Presencia, característica y extensión de los derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas observadas en el mar, que puedan representar una amenaza inminente para el medio marino o intereses conexos de una o más Partes Contratantes; y

b) Toda otra emergencia que cause o amenace causar contaminación del medio marino.

La información que se obtenga en la forma definida en el inciso primero de este Artículo, será inmediatamente comunicada a las Partes Contratantes que puedan verse afectadas por el peligro de contaminación.

ARTÍCULO X

Las Altas Partes Contratantes enfrentadas a una situación de emergencia en los términos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, tomarán las siguientes medidas:

a) Realizarán una evaluación de la naturaleza y extensión de la emergencia, y, según el caso, del tipo y cantidad aproximada de hidrocarburos o sustancias contaminantes, incluyéndose la dirección y velocidad de la deriva del derrame;

b) Adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar o reducir los efectos de la contaminación;

c) Informarán de inmediato sobre las acciones a que se refieren los literales anteriores respecto de cualquier otra actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación; y,

d) Observarán la situación de emergencia, mientras ésta dure, sus alteraciones y en general la evolución del fenómeno de contaminación. La información que se obtenga de esta observación será comunicada a las Altas Partes Contratantes en la forma prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO XI

Las Altas Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir la contaminación, en los casos de emergencia a que se refiere el Artículo I, podrán solicitar la cooperación de las demás, especialmente de aquellas que puedan verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán con la mayor brevedad la petición formulada, en la medida de sus posibilidades, e informarán de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

ARTÍCULO XII

Las Altas Partes Contratantes efectuarán sesiones ordinarias por lo menos cada dos años y extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten.

Las sesiones ordinarias se efectuarán en las mismas oportunidades en que sesionen la Comisión Coordinadora de Investigaciones Científicas de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, o la Comisión Jurídica de la misma.

En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento del presente Acuerdo y estudio de la eficacia de las medidas emprendidas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades;

b) La conveniencia de enmienda o reforma del Anexo del presente Acuerdo, así como de la modificación o ampliación de las resoluciones que hayan adoptado en virtud del mismo; y,

c) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII

Para los efectos de administración y operación del presente Acuerdo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes, en su primera reunión, establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte del organismo internacional citado.

ARTÍCULO XIV

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del depósito en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur del tercer instrumento de ratificación.

ARTÍCULO XV

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes dos años después de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los 180 días de la referida notificación.

ARTÍCULO XVI

El presente Acuerdo solo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO XVII

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste.

La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva, que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.
El presente Acuerdo entrará en vigor para el Estado que adhiera después de 60 días del depósito del respectivo instrumento.

ARTÍCULO XVIII

El presente Acuerdo no admitirá reservas.

Hecho en seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

ANEXO

CONTENIDO DEL INFORME QUE HA DE REDACTARSE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO IX DEL ACUERDO

ARTÍCULO I

En cada informe se hará constar, de ser posible, lo siguiente:

a) La identificación de la fuente de contaminación y la identidad del buque, cuando proceda;

b) La posición geográfica, la hora y la fecha del suceso o de la observación;

c) Las condiciones reinantes en cuanto a viento y mar en el área;

d) Si la contaminación tiene su origen en un buque, pormenores pertinentes respecto del estado del mismo;

e) Una indicación o descripción clara de las sustancias perjudiciales de que se trata, con inclusión de sus nombres técnicos correctos. No se utilizarán designaciones comerciales en lugar de nombres técnicos;

f) Una indicación exacta o estimada, de las cantidades, concentraciones o estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar;

g) Una descripción de los embalajes y marcas de identificación;

h) El nombre del consignador, del consignatario o del fabricante, e

i) Otros datos que el informante considere pertinentes.

ARTÍCULO II

Cada informe indicará claramente, en cuanto fuere posible, si la sustancia perjudicial ya descargada o que eventualmente vaya a descargarse está constituida por hidrocarburos, una sustancia líquida, sólida o gaseosa nocivas y si el transporte de dicha sustancias se estaba efectuando o se está efectuando a granel o en paquete, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones cisterna.

ARTÍCULO III

Toda persona a que se refiere el Artículo IX del presente Acuerdo deberá:

a) Completar, en la medida de los posible, el informe inicial, con datos relativos a la evolución de la situación; y,

b) Satisfacer, en todo lo posible, las peticiones de información adicional que puedan hacer los Estados afectados.

En fe de lo cual los plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE M. BARROS
Por la República de Chile

MANUEL SANZ
Por la República de Colombia

MIGUEL A. VASCO
Por la República de Ecuador

GUSTAVO LEMBKE
Por la República de Perú

ALFREDO ARANGO
Por la República de Panamá

RATIFICACIONES:

CHILE: 14 de mayo de 1986
COLOMBIA: 6 de agosto de 1985
ECUADOR: 26 de octubre de 1983
PANAMÁ: 23 de julio de 1986
PERÚ: 7 de febrero de 1988